



## Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA  
DCPCI/01/2026

**H. CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E.-**

**DECRETO No.  
LXVIII/RFLEY/0500/2026 II P.O.  
UNÁNIME**

La Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica, así como los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

I.- Con fecha del día dieciséis de diciembre del año dos mil veinticuatro, el Diputado Roberto Arturo Medina Aguirre, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa con carácter de Decreto a fin de reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas y de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambos ordenamientos del Estado de Chihuahua, con el objeto de regular un mecanismo de validación de las decisiones emitidas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas, en el ejercicio de su jurisdicción especial.

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha de diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a



## Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

LXVIII LEGISLATURA  
DCPCI/01/2026

bien turnar la Iniciativa de mérito a las Comisiones Unidas de Justicia y de Pueblos y Comunidades Indígenas.

III.- Ahora bien, con fecha de veintidós de mayo de dos mil veinticinco y a petición del Diputado Roberto Arturo Medina Aguirre, la Presidencia del H. Congreso del Estado turnó a esta Comisión de Dictamen, la Iniciativa de marras, así como once Iniciativas más.

En tenor de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 6º y demás aplicables del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 19 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; XXIII de la Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 1º., 2º., y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, fracción VI y 10, párrafos primero, tercero y cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua; 3, 6, 7, 8 y demás aplicables de la Ley de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Chihuahua; 26, 27 y demás aplicables de la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua; 66, fracción VII, 90, 185, 186 y 187 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; 73 y demás aplicables del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, es que este H. Congreso del Estado se vio en la obligación, como Autoridad Responsable, de iniciar con un Proceso de Consulta Previa, Libre e Informada a Pueblos y Comunidades Indígenas sobre Medidas Legislativas en el año 2025.



## Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

LXVIII LEGISLATURA  
DCPCI/01/2026

De conformidad con lo anterior, esta Comisión de Dictamen a través de su Presidente, solicitó a la Junta de Coordinación Política que se estableciera una fecha límite para que las fuerzas políticas representadas en este Órgano Colegiado, presentaran Iniciativas en materia de derechos indígenas, o bien cualquier otra relacionada con pueblos originarios y comunidades indígenas del Estado, para lo cual se aprobó la fecha de 31 de mayo de 2025, a través del Acuerdo AJCP/004/2025.

Una vez expuesto lo anterior, la Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas instaló un Comité Técnico Asesor que, en coadyuvancia con la misma, revisó que el trabajo técnico estuviera apegado a las disposiciones en la materia y, una vez acordado por la Comisión, se publicó formalmente la Convocatoria para el Proceso de Consulta Previa, Libre e Informada a Pueblos y Comunidades Indígenas sobre Medidas Legislativas en el año 2025 tanto en medios digitales, como en el micrositio de la página oficial del H. Congreso del Estado y sus redes sociales; de igual forma, se publicitó mediante la radio en los diferentes municipios del Estado, a través de radiofusoras como la XETAR.

Ahora bien, este Proceso de Consulta, en sus Etapas de Información y de Consulta, se dio en el periodo del primero de agosto del año dos mil veinticinco al siete de octubre de la misma anualidad, consultándose en el proceso veintisiete Iniciativas, en dieciséis sedes, en las cabeceras de los municipios con mayor población indígena, participando un total de 1495 personas pertenecientes a pueblos originarios y comunidades indígenas.



## Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

LXVIII LEGISLATURA  
DCPCI/01/2026

Asimismo, el Proceso de Consulta permitió recabar los insumos técnicos necesarios, constituyendo la base fundamental para que esta Comisión de Dictamen Legislativo, finalice la integración de las reformas, con el soporte documental idóneo.

IV.- La Iniciativa se sustenta en los siguientes argumentos:

*"El Estado Mexicano tiene la obligación constitucional y convencional de implementar mecanismos o procedimientos eficientes en sus órganos jurisdiccionales que, reconozcan el derecho de las comunidades indígenas a regirse por sus propios sistemas jurídicos consuetudinarios y a obtener la validación de sus resoluciones por parte de las autoridades del Estado, para lo cual, este debe legislar sobre los casos y procedimientos de validación de la justicia impuesta por los pueblos indígenas.*

*Así lo ha establecido el Artículo 2, apartado A, fracciones II y VIII, de la Constitución Federal, señalando, en términos generales, que dicha jurisdicción, -la ejercida por los pueblos indígenas-, se encuentra limitada a que se respeten los principios generales contenidos en la propia Constitución Federal, sus garantías individuales, los derechos humanos y, especialmente, la dignidad e integridad de las mujeres.*

*Ahora bien, no omitimos mencionar que también existe la obligación constitucional y convencionalmente de establecer en*



## Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

LXVIII LEGISLATURA  
DCPCI/01/2026

*sus normas secundarias, procedimientos eficaces a través de los cuales, individual o colectivamente, los pueblos indígenas tengan la posibilidad real y efectiva de lograr la validación por los jueces o tribunales correspondientes de las resoluciones emitidas con sus propios sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas, esto, para darle firmeza y dejar claro que, este tipo de justicia no corresponde a la jurisdicción ordinaria, sino a la jurisdicción especial indígena.*

*En ese sentido, nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, establece en su artículo 8º, que:*

*"Los pueblos indígenas, a través de sus comunidades, tienen derecho a ejercer su autonomía, entendida como la libre determinación para establecer sus formas de organización que les permitan vivir y desarrollarse libremente. La autonomía indígena no podrá ser restringida por autoridad o particular alguno, de conformidad con lo que establezca el marco jurídico del Estado. En el ejercicio de su autonomía, los pueblos indígenas tienen derecho a:*

*I. La autodefinición y a la autoadscripción;*

*II. Establecer sus propias formas de organización territorial;*



## Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

LXVIII LEGISLATURA  
DCPCI/01/2026

III. *Establecer sus mecanismos de toma de decisiones;*

IV. *Operar sus sistemas normativos internos, sujetando sus actuaciones a los principios generales de esta Constitución, respetando los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. **Las leyes locales establecerán los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes;***"

*Como podemos observar, este Congreso estableció en la Constitución local, la obligación de regular en las leyes locales los casos y procedimiento de validación de las resoluciones emitidas por las comunidades indígenas, en ejercicio de su normatividad interna, o jurisdicción especial.*

*Sin embargo, fue promovido el Amparo 444/2024-II, señalando como acto reclamado, "La omisión legislativa absoluta de regular un mecanismo de validación de las decisiones emitidas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas de Chihuahua, en el ejercicio de la jurisdicción indígena."*

*Por su parte, en la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua, se establece en su artículo 11 que las*



## Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

LXVIII LEGISLATURA  
DCPCI/01/2026

*"autoridades judiciales administrativas deberán tomar en cuenta los derechos y la cultura de los pueblos y las comunidades indígenas, en los procesos judiciales que involucren a las personas pertenecientes a estos." Así como que, "En todos los juicios y procedimientos del orden jurisdiccional en los que sean parte los pueblos o las personas indígenas, el Estado deberá asistirlos, en todo tiempo, con personas traductoras, intérpretes y defensoras con dominio de su idioma, conocimiento de su cultura y sus sistemas normativos internos."; sin embargo, es de reconocerse que no se establece ningún procedimiento o mecanismo para validar las decisiones emitidas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas de Chihuahua, en el ejercicio de la jurisdicción indígena.*

*Derivado de lo anterior, podemos apreciar, que lo que regula es el derecho de las personas o pueblos indígenas al acceso a la jurisdicción ordinaria, debiéndose tomar en cuenta los derechos y la cultura de los mismos, así como de que estén siempre asistidos de asesores o defensores y traductores que dominen su idioma y sus sistemas normativos, más no, sobre los casos y el procedimiento de validación por parte de los jueces y tribunales ordinarios, de las resoluciones emitidas por los pueblos indígenas del Estado de Chihuahua.*



## Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

LXVIII LEGISLATURA  
DCPCI/01/2026

*Ante lo señalado en párrafos anteriores, el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua, resolvió que el Congreso del Estado, está incumpliendo con la obligación convencional y constitucional de regular un mecanismo de validación de las decisiones emitidas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas de Chihuahua, en el ejercicio de la jurisdicción indígena.*

*Por esta razón, es imprescindible cumplir con este mandato judicial antes de que concluya el periodo ordinario, ya que, de lo contrario, se estaría violentando los derechos de las comunidades y pueblos indígenas, consagrados en el artículo 2, Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Un referente al momento de tratar de dilucidar sobre los mecanismos y procedimientos por medio de los cuales las comunidades indígenas pueden validar sus propias resoluciones emitidas en ejercicio de su jurisdicción especial, es el amparo directo 6/2018, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá; en donde se reconoció que, por primera vez, la Corte desarrolla la doctrina constitucional mediante la cual se dota de contenido y alcance a la jurisdicción*



## Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

LXVIII LEGISLATURA  
DCPCI/01/2026

*especial indígena, estableciendo los criterios, principios y reglas que deben guiar al resto de los tribunales del país al momento de resolver conflictos de normas y fueros, derivados de las protecciones constitucionales contenidas en el Artículo 2 Constitucional.*

*Al resolver el amparo directo 6/2018, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó y señaló las obligaciones constitucionales y convencionales que existen para el Estado Mexicano, en el ámbito de sus tres poderes y gobiernos, con los pueblos o comunidades indígenas, en cuanto a reconocer sus sistemas normativos, así como el derecho que les asiste para ejercer su jurisdicción especial y obtener la validación de sus resoluciones.*

*En esta interpretación, determinó que existen diversos compromisos constitucionales y convencionales para el Estado Mexicano que lo conminan a crear verdaderos mecanismos o procedimientos, con sus respectivos órganos jurisdiccionales, a través de los cuales, personal o colectivamente, los pueblos indígenas logren el reconocimiento del derecho que les asiste -a través de su validación- a emitir sus propias resoluciones en el ejercicio de su jurisdicción especial.*



## Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA  
DCPCI/01/2026

*Lo anterior se obtiene de una interpretación sistemática del artículo 2, apartado A, fracciones II y VIII, de la Constitución Federal; y, de los numerales 2, 4.1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como el artículo 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*

*Es de estas disposiciones de donde se desprende la obligación constitucional y convencional para el Estado Mexicano, de implementar mecanismos o procedimientos eficientes, con sus respectivos órganos jurisdiccionales, a través de los cuales se reconozca el derecho de las comunidades indígenas a regirse por sus sistemas jurídicos consuetudinarios, esto es, por su propio derecho basado en sus costumbres y tradiciones, y a obtener la validación de sus resoluciones por parte de las autoridades del Estado, quien tiene la obligación de establecer en la ley los casos y procedimientos de validación correspondientes.*

*Por lo anterior, se concluyó que existe constitucional y convencionalmente la impostergable obligación de todas las entidades federativas de nuestro país de establecer en sus normas secundarias, procedimientos eficaces a través de los cuales, individual o colectivamente, los pueblos indígenas tengan la*



## Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

LXVIII LEGISLATURA  
DCPCI/01/2026

*posibilidad real y efectiva de lograr la validación de las resoluciones emitidas con motivo de sus sistemas normativos, esto es, que logren darle fuerza o firmeza a dichas resoluciones, a través de diversos mecanismos que deben establecer las leyes secundarias, en aras de que se determine que el conocimiento de ciertos hechos o conflictos no corresponde a la jurisdicción ordinaria, sino a la jurisdicción especial indígena.*

*Para esto, debemos entender que la jurisdicción ordinaria es la que se ejerce por aquellos órganos del Estado central que tienen la potestad de administrar justicia, ya sea para conocer de los asuntos civiles, familiares, mercantiles, penales, laborales o administrativos y decidir o sentenciarlos conforme a las leyes.*

*Por ello, la jurisdicción ordinaria ostenta la potestad jurisdiccional principal en razón de la extensión de su ámbito de ejercicio, de su labor permanente y del papel que cumple en la tarea de administrar justicia en un país. Esta jurisdicción cuenta con sus propios principios, objetivos y características, así como con su propia estructura, cuya consagración se encuentra fundamentalmente en la Constitución del Estado.*

*Por otro lado, la jurisdicción especial es una potestad que se ejerce limitándose a ciertos asuntos o respecto de personas que están*



## Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

LXVIII LEGISLATURA  
DCPCI/01/2026

*sujetas a ella; por ejemplo, la que nos interesa en este caso, que es la jurisdicción especial indígena. Fuera de estos límites, no solo le está prohibido ejercer funciones o potestades, sino que carece de ellas, en otras palabras, resulta incapaz por ausencia absoluta de competencias, motivo por el que se ha precisado que la única excepción o límite de inaplicabilidad del derecho indígena por parte de las autoridades del Estado central es que los usos y costumbres de tales pueblos, atenten directamente contra los derechos humanos que pertenecen al dominio del ius cogens, como la tortura, desaparición forzada, esclavitud y discriminación; así como las reglas que eliminen definitivamente la posibilidad de acceso a la justicia de alguno de sus integrantes.*

*En ese sentido, tenemos que la jurisdicción especial indígena es la facultad que tienen las autoridades de los pueblos o comunidades indígenas para resolver conflictos al interior de sus colectividades o impartir justicia de acuerdo con sus propios procedimientos, usos y costumbres, siempre que nos sean contrarios a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos; y por el otro, el derecho de los integrantes de estas comunidades o pueblos a ser juzgados según los parámetros de su propia cultura.*

*En efecto, la jurisdicción especial indígena puede ser definida también como un derecho para esas comunidades autóctonas,*



## Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

LXVIII LEGISLATURA  
DCPCI/01/2026

*mediante el cual sus máximos representantes ejercen funciones y potestades jurisdiccionales.*

*Dicha labor comprende todas aquellas funciones propias del poder jurisdiccional, primordialmente: conocer, juzgar, resolver conflictos, definir derechos y obligaciones concretas, ordenar restricciones de derechos (ya sea como penas o medidas), ordenar las prestaciones de servicios a la comunidad, la reparación de daños y perjuicios, y la disposición de bienes.*

*Dicho de otra forma, tal jurisdicción consiste en la facultad o derecho que tienen los pueblos o comunidades indígenas de juzgar sus conflictos internos conforme a su propio derecho indígena, entendiéndose por éste como el conjunto de normas de tipo tradicional y prácticas consuetudinarias, no necesariamente escritas ni codificadas -es decir las orales-, que son muy distintas al derecho vigente mexicano, bajo la cual se organiza la vida interna de los pueblos o comunidades indígenas, los que, de acuerdo al contenido del artículo 2º de la Constitución, son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.*



## Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

LXVIII LEGISLATURA  
DCPCI/01/2026

*La jurisdicción especial indígena no solo es un derecho individual a ser juzgado de acuerdo con los usos y costumbres, de la comunidad indígena a la que pertenece la persona por el solo hecho de ser parte de ella, sino además constituye un derecho colectivo a favor de los grupos indígenas, debido a su necesidad de pervivencia.*

*La jurisdicción indígena es una consecuencia de la autonomía que la Constitución otorga a las comunidades indígenas para resolver sus conflictos internos de acuerdo a su cosmovisión y entendimiento de los derechos y cómo garantizarse para asegurar que la comunidad permanezca.*

*En efecto, la jurisdicción especial indígena, viene a romper con el monopolio Estatal de la administración de justicia permitiendo la convivencia de los diversos ordenamientos jurídicos existentes en su interior. El derecho positivo codificado, por una parte, y el derecho indígena, por otra.*

*Esa condición implica que las normas estatales y las no formales convivan en armonía con las formas de intersubjetividad y control social propias de humanos históricamente diferenciados del conglomerado estatal, como lo son por antonomasia poblaciones indígenas.*



## Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

LXVIII LEGISLATURA  
DCPCI/01/2026

*Así, ambas jurisdicciones -indígena y ordinaria, son parte del reconocimiento del pluralismo jurídico que caracteriza a la nación mexicana, el cual no es más que una categoría sociológica que nace en tanto que coexistan dos o más sistemas normativos dentro de un mismo espacio social o geopolítico.*

*Lo que implica que debe darse cabida a las instituciones y sistemas jurídicos propios de los pueblos indígenas, para que diriman los conflictos que se susciten al interior de sus comunidades.*

*En ese sentido, es factible sostener la obligación del Estado Mexicano de legislar sobre los mecanismos y procedimientos de validación de la jurisdiccional especial indígena, que se encuentra contenida no solo en los instrumentos internacionales, sino en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la ausencia de los referidos mecanismos obstaculiza el reconocimiento por parte de las autoridades del Estado central de los usos y leyes consuetudinarias autóctonas de las comunidades indígenas, así como su derecho a ejercer su propia jurisdicción, lo cual, a la postre se convierte en una vulneración a los derechos humanos de dichos pueblos.*

*Por esta razón, el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México tienen la obligación*



## Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

LXVIII LEGISLATURA  
DCPCI/01/2026

*constitucional de adecuar las leyes respectivas a efecto de regular los casos y procedimientos correspondientes de validación de las resoluciones por parte de las autoridades del Estado central, de las resoluciones emitidas por las comunidades indígenas en ejercicio de su jurisdicción especial.*

*Por todo lo expuesto, es que se hace necesario, primero por justicia y después por cumplimiento, que debamos legislar respecto a los casos y procedimientos de validaciones por parte de la autoridad Judicial del Estado respecto de las resoluciones emitidas por autoridades indígenas, y para ello, estimamos conveniente sujetarnos estrictamente a lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo Directo 6/2028, al determinar los factores que deben considerar los juzgadores para determinar que el conocimiento de ciertos hechos o conflictos son competencia de la jurisdicción especial indígena, y por ende, validar sus determinaciones.*

*Debemos partir pues, que las autoridades judiciales del Estado, para determinar que se está ante un caso cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción especial indígena deberá valorar los factores o criterios siguientes: a) personal, b) territorial, c) objetivo y d) institucional.*



## Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

LXVIII LEGISLATURA  
DCPCI/01/2026

### a) Factor personal

*El juzgador deberá estudiar, en primer lugar, si la persona a quien se le atribuye un hecho o delito pertenece o no a una comunidad o pueblo indígena. Asimismo, deberá constatar si todas las personas que están involucradas pertenecen o no a la propia comunidad indígena.*

*Para tal efecto, los puntos centrales que orientarán a los operadores de la justicia cuando tengan que estudiar este elemento en un caso concreto serán los siguientes: 1) los usos y costumbres de las culturas involucradas, 2) el grado de aislamiento de la persona indígena y/o de la comunidad frente a la cultura mayoritaria, y, 3) la afectación del individuo frente a la sanción. Estos parámetros deberán ser evaluados detalladamente por los juzgadores dentro de los límites de la equidad, la razonabilidad y la sana crítica.*

*Ahora bien, cuando en una controversia o conflicto se encuentra implicada una persona indígena o una comunidad indígena y un sujeto no indígena, este elemento será evaluado por los juzgadores conforme al caso concreto en concordancia con el resto de los factores y de acuerdo, entre otras, a las siguientes circunstancias: que los supuestos de hecho estén o no consagrados en ambos sistemas jurídicos, que los sujetos no*



## Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

LXVIII LEGISLATURA  
DCPCI/01/2026

*indígenas implicados en la controversia tengan los conocimientos básicos acerca de las costumbres de la comunidad indígena en la que se suscitaron los acontecimientos y por último, si el sujeto no indígena desea someterse a alguna jurisdicción en especial, al encontrarse la conducta regulada en ambas jurisdicciones.*

### *b) Factor territorial*

*Este elemento implica valorar si los sucesos o eventos a juzgar ocurrieron dentro del ámbito territorial de un pueblo o comunidad indígena, pues para determinar la potestad jurisdiccional de las autoridades indígenas es decisiva, además de la cuestión personal, la conexión particular que tienen estos pueblos con sus territorios.*

*El territorio es el espacio geográfico donde las comunidades o pueblos indígenas están legitimados para ejercer su autoridad, por lo que éste comprende la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos ocupan o utilizan de alguna manera, e incluye, dentro de los derechos territoriales a las tierras que no estén exclusivamente ocupadas por aquéllos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. La noción no se agota en la acepción geográfica, sino debe entenderse también como el*



## Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

LXVIII LEGISLATURA  
DCPCI/01/2026

*ámbito donde la comunidad indígena despliega su cultura. Esto significa, que el espacio vital de las comunidades en algunos supuestos no va a coincidir con los límites geográficos de su territorio, por lo que un hecho ocurrido por fuera de esos límites podría ser resuelto también por las autoridades indígenas por motivos culturales.*

### *c) Factor objetivo*

*Consiste en que, si bien los pueblos indígenas pueden aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con libre determinación y autonomía, lo cierto es que para ello es importante estudiar que el bien jurídico presuntamente afectado tenga que ver con un interés de la comunidad indígena o con un miembro de ella, o bien, con la sociedad mayoritaria o un miembro de ésta.*

### *d) Factor institucional*

*Consiste en estudiar la existencia de autoridades, usos y costumbres, así como de procedimientos tradicionales dentro de la comunidad indígena. Dicho de otro modo, el juzgador deberá verificar, además de lo anterior, si existe un derecho indígena consuetudinario vigente en la comunidad.*



## Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

LXVIII LEGISLATURA  
DCPCI/01/2026

*Los juzgadores deben tomar en consideración que el factor institucional se conforma de tres aspectos fundamentales que deben tomarse en cuenta conforme a cada caso: 1) la existencia de las normas de derecho consuetudinario, en aras de preservar el debido proceso en beneficio de la persona acusada de cometer una conducta; 2) la conservación de las costumbres e instrumentos ancestrales de cada comunidad en materia de resolución de conflictos y, 3) la satisfacción de los derechos de las víctimas.*

*Tales elementos o factores deben evaluarse conjuntamente por los juzgadores y además estar probados en el caso concreto. En este sentido, la Corte, en el Amparo Directo en Revisión 5465/2014, al evaluar la aplicabilidad del derecho consuetudinario indígena a un caso específico, sostuvo que además era necesario que la autoridad jurisdiccional tuviera documentado a través de un peritaje antropológico, o con cualquier medio lícito, la cultura de las personas, pueblos o comunidades involucrados; la forma en que se gobiernan; las normas que los rigen; las instituciones que les sustentan, los valores que suscriben, la lengua que hablan y su significado, ello con el objeto de poderlos aplicar en la materia del juicio respectivo. Tal directriz es aplicable para supuestos en los cuales deba determinarse si un caso es o no competencia de la jurisdicción especial indígena.*



## Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

LXVIII LEGISLATURA  
DCPCI/01/2026

*Por tal motivo, planteamos reformar el artículo 8, 10, 31, fracción IX y 33, así como adicionar un Capítulo III BIS denominado DEL MECANISMO DE VALIDACIÓN DE LAS DECISIONES EMITIDAS POR LAS AUTORIDADES DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, EN EL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA, el cual consta de los artículos 21 BIS, 21 TER, 21 QUATER, 21 QUINQUIES, 21 SEXIES Y 21 SEPTIES, donde se desarrolla el procedimiento que una persona indígena o comunidad indígena, pueda acudir ante la autoridad judicial del Estado para que esta valide una determinación o resolución de jurisdicción especial indígena, estableciéndose además los factores personal, territorial, objetivo e institucional que este deberá valorar para determinar que se está ante un caso cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción especial indígena, y por lo tanto, estar en aptitud de validar las determinaciones o resoluciones motivo de controversia.*

*Por otra parte, se reforman los artículos y adicionan los artículos 42, 54, 56 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, para facultar al Pleno del Tribunal, para crear Salas especializadas, o encomendar a alguna de las salas o tribunales de primera instancia, resolver sobre la validación de las decisiones emitidas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas, en el ejercicio de la jurisdicción especial indígena, así*



## Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA  
DCPCI/01/2026

*como establecer esta atribución en los las salas civiles, familiares, penales y tribunales de primera instancia." Ídem.*

V.- Ahora bien, al entrar en el estudio y análisis de la Iniciativa en comento, quienes integramos a esta Comisión dictaminadora, formulamos las siguientes:

### CONSIDERACIONES

I.- Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, quienes integramos la Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas, no encontramos impedimento alguno para conocer y resolver sobre la materia señalada, así como de la Iniciativa en cuestión.

En este mismo tenor, se revisó el Buzón Ciudadano Legislativo y no se encontró opiniones al respecto de la Iniciativa de mérito.

II.- Como quedó debidamente asentado en el apartado de Antecedentes, el presente Dictamen tiene como objeto el de modificar la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas, así como la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambos ordenamientos del Estado de Chihuahua.

III.- El Estado Mexicano, bajo el principio de supremacía constitucional, asume una obligación que deriva del artículo 2º, Apartado A, fracciones II y VII, el cual no sólo reconoce la composición pluricultural de la nación, sino que establece un mandato de optimización, para que los órganos



## Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

LXVIII LEGISLATURA  
DCPCI/01/2026

jurisdiccionales garanticen el acceso a la justicia mediante el reconocimiento de los sistemas normativos internos.

Lo anterior, constituye una apertura al pluralismo jurídico, que obliga a las entidades federativas a dotar de plena validez jurídica a los actos emitidos por las autoridades indígenas.

**IV.-** En el marco del control de convencionalidad, este Alto Cuerpo Colegiado se adhiere a lo dispuesto por el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Estas normas de derecho internacional le imponen al Estado el deber de respetar los métodos a los que los pueblos originarios y comunidades indígenas acuden tradicionalmente para dirimir las controversias suscitadas entre sus integrantes.

La ausencia de un mecanismo que valide estas resoluciones de las autoridades indígenas, contraviene el principio pro persona y el derecho a la libre determinación, puesto que reduce la autonomía indígena a una declaración retórica, sin efectos vinculantes frente a terceros o ante el propio aparato estatal.

**V.-** La Constitución Política del Estado de Chihuahua, en su artículo 8º, fracción IV, establece que "las leyes locales establecerán los casos y procedimientos de validación", sin embargo, no existe dicho procedimiento en la misma, ocasionando una inconstitucionalidad por omisión legislativa.



## Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

LXVIII LEGISLATURA  
DCPCI/01/2026

En este mismo tenor, en la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas, se advierte una antinomia derivada de que, en el artículo 11 de la Ley, se regula el derecho al acceso a la jurisdicción estatal, se omite por completo la regulación de la jurisdicción especial indígena, como un sistema paralelo y válido de importación de justicia. Lo anterior, genera incertidumbre jurídica en las personas pertenecientes a pueblos originarios y comunidades indígenas, pues las resoluciones de las autoridades indígenas, carecen de una vía de ejecución o reconocimiento, dejando los conflictos comunitarios en un limbo jurídico que vulnera el principio del debido proceso.

**VI.-** Por otra parte, cabe señalar que la presente Iniciativa constituye un acto de estricto cumplimiento a la sentencia que deriva del Amparo 444/2024-II, en el que el Poder Judicial de la Federación determinó que la inacción de este Alto Cuerpo Colegiado configura una omisión legislativa que se debe subsanar.

Atendiendo al principio de sujeción constitucional, este órgano legislativo debe subsanar dicha omisión, para evitar sanciones por desacato y, primordialmente, restituir a los pueblos indígenas en el goce de sus derechos, garantizando que su justicia no sea considerada como inferior, o subordinada al Estado, sino como especializada y coordinada con éste.

**VII.-** Ahora bien, como base técnica, se adopta la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su Amparo Directo 6/2018, que establece el reconocimiento de la jurisdicción indígena como una medida de reparación histórica y presupone un pluralismo jurídico. La



## Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

LXVIII LEGISLATURA  
DCPCI/01/2026

Corte es clara al señalar que la jurisdicción especial no es una excepción a la regla, sino una manifestación de la soberanía popular, ejercida a través de los sistemas normativos internos de los pueblos originarios y comunidades indígenas, cuya interpretación obliga a diseñar un procedimiento de validación que no suponga un “juicio de revisión” de fondo, lo cual sería violatorio de la autonomía, sino un sistema de homologación técnica que asegure que se garanticen los derechos humanos esenciales.

**VIII.-** Para asegurar que el mecanismo de validación sea respetuoso de la autonomía y garante de la legalidad, las personas juzgadoras deberán de aplicar un test de competencia intercultural, basado en los factores personal, territorial, objetivo e institucional, entendidos como la autoadscripción de la persona que se reconoce indígena, la visión cultural del territorio que tienen sus pobladores, la afectación al interés colectivo y los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas.

**IX.-** Asimismo, la validación legislativa propuesta establece como límite infranqueable el núcleo de los derechos humanos, o *ius cogens*. La justicia indígena será válida siempre que no implique actos de tortura, tratos crueles, desaparición forzada o discriminación de género, entendiendo este límite como un estándar mínimo de dignidad humana y no como una tutela de superioridad del derecho estatal, asegurando que la validación judicial sea un mecanismo de armonización y no una disposición que deje desprotegidos a los integrantes más vulnerables de las propias comunidades.



## Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA  
DCPCI/01/2026

En tenor de lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado, el siguiente proyecto de:

### DECRETO

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se **REFORMAN** los artículos 10, segundo párrafo; 31, fracción IX; y 33; y se **ADICIONAN** al artículo 8, el segundo párrafo; un Capítulo III Bis, denominado "Del Mecanismo de Validación de las Decisiones Emitidas por las Autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas, en el Ejercicio de la Jurisdicción Especial Indígena", que contiene los artículos 21 BIS; y 21 TER; y al 31, la fracción X; todos de la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

#### Artículo 8. ...

**Para la validación de las determinaciones o resoluciones que dicten las autoridades indígenas en el ejercicio de su jurisdicción especial, podrán acudir directamente ante la autoridad judicial más cercana a su comunidad, o bien, al Municipio, a efecto de que este sirva como vínculo entre la comunidad o pueblo indígena y la autoridad judicial de la jurisdicción que les corresponda.**

#### Artículo 10. ...

La aplicación de la justicia indígena será conforme a lo que cada comunidad estime procedente de acuerdo con sus sistemas normativos



## Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA  
DCPCI/01/2026

internos, siempre que las partes estuviesen de acuerdo, **y se deberá preservar en todo momento el acceso a la justicia de todas las personas que integren a la comunidad o pueblo indígena.**

### CAPÍTULO III BIS

#### DEL MECANISMO DE VALIDACIÓN DE LAS DECISIONES EMITIDAS POR LAS AUTORIDADES DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, EN EL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA

Artículo 21 BIS. Para determinar que se está ante un caso cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción especial indígena, la autoridad judicial deberá valorar los siguientes factores:

- I. **Factor Personal:** La persona juzgadora debe identificar si a quien se le atribuye el hecho o delito, pertenece a un pueblo o comunidad indígena, haciendo uso de los siguientes recursos:
  - a. Los sistemas normativos internos de la comunidad indígena a la que pertenezca la persona.
  - b. El grado de aislamiento de la comunidad indígena a la que pertenezca la persona, en comparación con la sociedad mayoritaria.
  - c. La afectación de la persona, frente a la sanción.
- II. **Factor Territorial:** La persona juzgadora debe identificar que la autoridad indígena esté legitimada para ejercer su jurisdicción



## Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA  
DCPCI/01/2026

especial, en el espacio geográfico donde está el pueblo o comunidad indígena, haciendo uso de los siguientes recursos:

- a. Si los hechos o delitos ocurrieron dentro del ámbito territorial de la comunidad indígena.
  - b. Si la comunidad indígena tiene arraigo cultural en el espacio territorial donde ocurrieron los hechos o delitos.
- III. Factor Objetivo: La persona juzgadora deberá determinar si el bien jurídico presuntamente afectado, tiene relación con los intereses colectivos de la comunidad indígena o algún integrante de la misma, o bien de la sociedad mayoritaria o parte de esta, atendiendo lo dispuesto por los sistemas normativos internos de la comunidad.
- IV. Factor Institucional: La persona juzgadora deberá realizar un estudio para determinar la existencia de una autoridad indígena, en apego a los sistemas normativos internos de la comunidad, haciendo uso de los siguientes recursos:
- a. La existencia de normas del derecho consuetudinario.
  - b. La conservación de los sistemas normativos internos de la comunidad.
  - c. La satisfacción de los derechos de las personas víctimas.

**Artículo 21 TER.** En toda controversia o conflicto en la que se encuentre implicada una comunidad indígena o un integrante de ella y una persona que no pertenezca a pueblos y comunidades indígenas, la persona



## Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA  
DCPCI/01/2026

juzgadora deberá evaluar el caso en concreto, en concordancia con los factores anteriores y atendiendo lo siguiente:

- I. Que los supuestos de hecho estén o no consagrados en ambos sistemas jurídicos.
- II. Que las personas que no pertenezcan a pueblos y comunidades indígenas implicadas en la controversia, tengan, o no, los conocimientos básicos acerca de los sistemas normativos internos de la comunidad donde se suscitaron los hechos.
- III. Si las personas que no pertenezcan a pueblos y comunidades indígenas desean someterse a alguna jurisdicción en especial, al estar regulada la conducta en ambas jurisdicciones.

### Artículo 31. ...

I. a VIII. ...

- IX. Tramitar, ante el órgano jurisdiccional competente, las peticiones de homologación y validación de los actos y resoluciones dictados por las autoridades indígenas en el ámbito de su jurisdicción especial.
- X. Las demás que se establezcan en la presente ley y otros ordenamientos aplicables.

**Artículo 33.** Los conflictos al interior de los pueblos y las comunidades indígenas serán resueltos por estos y **las determinaciones o resoluciones que dicten las autoridades indígenas en el ejercicio de su jurisdicción especial,**



## Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA  
DCPCI/01/2026

podrán ser validadas por la autoridad judicial a petición de parte, acudiendo directamente a esta, o bien al Municipio, a efecto de que sirva como vínculo entre la comunidad o pueblo indígena y la autoridad judicial de la jurisdicción que les corresponda.

Asimismo, los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a solicitar la mediación de sus conflictos con particulares al **Instituto de Justicia Alternativa y Atención Temprana** del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se **REFORMAN** los artículos 190, fracción IV; 192, fracción IV; y 206, fracción I; y se **ADICIONAN** a los artículos 190, la fracción V; y 192, fracción V; todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

### Artículo 190. ...

- I. a III. ...
- IV. **La validación de las determinaciones o resoluciones emitidas por las autoridades indígenas, en el ejercicio de la jurisdicción especial indígena.**
- V. **Los demás asuntos que establezcan esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.**

### Artículo 192. ...

- I. a III. ...



## Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA  
DCPCI/01/2026

- IV. **La validación de las determinaciones o resoluciones emitidas por las autoridades indígenas, en el ejercicio de la jurisdicción especial indígena.**
- V. **Los demás asuntos que establezcan esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.**

### Artículo 206. ...

- I. Conocer de los asuntos civiles, mercantiles, familiares, penales, laborales, de extinción de dominio **o de validación de las determinaciones o resoluciones emitidas por las autoridades indígenas, en el ejercicio de la jurisdicción especial indígena,** de acuerdo a su competencia y los que en forma explícita les señalen las leyes.
- II. a IX. ...

## TRANSITORIO

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ECONÓMICO.-** Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabore la minuta de Decreto, en los términos en que deba publicarse.






## Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

LXVIII LEGISLATURA  
DCPCI/01/2026

**D A D O** en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua a los días veintiséis del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

**Así lo aprobó la Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas, en reunión de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiséis.**

	INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIPUTADO ROBERTO ARTURO MEDINA AGUIRRE  PRESIDENTE			
	DIPUTADA EDITH PALMA ONTIVEROS  SECRETARIA			



## Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

LXVIII LEGISLATURA  
DCPCI/01/2026

	<p>DIPUTADA NANCY JANETH FRÍAS FRÍAS  VOCAL</p>			
	<p>DIPUTADO JOSÉ ALFREDO CHÁVEZ MADRID</p>			
	<p>DIPUTADO OCTAVIO JAVIER BORUNDA QUEVEDO  VOCAL</p>			

Esta hoja contiene las firmas de las Diputadas y Diputados que integran la Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas y el sentido de su voto respecto del Dictamen que recae en la Iniciativa número 509.